

SEGUN EL TSJ DE CATALUÑA NO SE PUEDE NEGAR EL ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS TRABAJADORAS DOMESTICAS QUE PRESTAN SERVICIOS MENOS DE 72 HORAS MENSUALES.

TSJ Catalunya (Sala de lo Social) Sentencia 25 octubre 2001, Recurso nº: 8171/2002.

(...) La tesis que defiende el presente recurso es que considerando el tiempo de servicios de la demandante para determinado amo de casa, «de 8 horas a la semana» –por el período indicado de 28-4-1998 a 31-3-1999–, y aunque los hechos probados de la sentencia recurrida refieran un tiempo semanal de dos días y cada día de «tres o cuatro horas», no se cumple el período mínimo de 72 horas al mes, «al menos durante 12 días cada mes», que exige la Resolución de 9 de septiembre de 1971, de la Dirección General de la Seguridad, y que se dijo que recogía los criterios mínimos de servicios de aquella naturaleza –domésticos–, a efectos de encuadramiento en dicho Régimen Especial de los trabajadores de tal clase, contratados con carácter de «parcial y discontinuo».

(...) Mas hay que decir ya que tal criterio no ha de seguirse en la actualidad. Primeramente, porque el art. 49.uno, del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas, etc. y de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y que la propia recurrente cita como infringido, actualmente establece en cuanto al Régimen Especial de referencia, que «a efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considerarán servicios prestados a tiempo parcial los que se presten a un tiempo inferior a 80 horas de trabajo efectivo durante el mes», siempre que superen el mínimo que establezca al respecto el Ministro de Trabajo y Seguridad Social –el entrecomillado es nuestro–. En segundo lugar, porque si de un lado –y aunque el precepto parezca primordialmente destinado a marcar la diferencia entre los servicios «a tiempo parcial» y los que no lo son–, es indudable que se remite a un mínimo ministerialmente fijado para determinar tal encuadramiento por servicios «a tiempo parcial». Sin que pueda defenderse que la repetida Resolución de 1971 sea ya interpretativa del precepto legal en vigor: en razón de la fecha en que se fijaron tales criterios y a la par, según el propio principio de jerarquía normativa. Razones que son de tener en cuenta a la vista de que la misma legislación de Seguridad Social, si históricamente señaló límites a la cobertura del trabajo por cuenta ajena regido a tiempo parcial, regido por el Estatuto de los Trabajadores –«ex» art. 12.tres, modificado por la Ley 10/1994, de 19 de mayo disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social–, actualmente no señala tales límites de protección (nos referimos al llamado contrato de trabajo a tiempo parcial, de carácter marginal): citado art. 12 del Estatuto de los Trabajadores y disposición adicional séptima de la LGSS, modificados por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y fomento de su estabilidad.

Lo razonado conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia recurrida (...)